



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

**Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto propone conflicto de competencia negativa
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00512-00**

Se rechaza este asunto por falta de competencia territorial y conforme el artículo 139 del CGP se propone conflicto negativo.

En efecto, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio. Tratándose de procesos en lo que se ejercita un derecho real como la hipoteca, según el numeral 7° del art. 28 de la mentada normativa, “[...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. [...]”.

No obstante, el citado canon puede entrar en colisión con otras normas de competencia; por ejemplo, la consagrada en el numeral 10° del mencionado artículo, el cual señala: “[...] En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. [...]”.

Así las cosas, mientras estén en colisión dos normas en cuanto a asignación de competencia, como lo es la ubicación del bien y el domicilio de la entidad pública demandante, se debe dar prevalencia a la calidad de las partes (CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020).

No obstante, esa circunstancia no restringe la posibilidad de dar aplicación a lo señalado en el núm. 5° del art. 28 del CGP, tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones”¹.

¹ Auto del 7 de junio de 2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01505-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese contexto, es claro que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima) que inicialmente recibió el expediente, debido a que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en esa ciudad y la obligación a recaudar está ligada a una sucursal de la demandante en dicha Urbe.

Al respecto, visitada la página *web* del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y de acuerdo con los planteamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de junio de 2022², se aprecia que, “*la entidad ejecutante cuenta con agencia en la ciudad de Girardot que ejercen atribuciones en el municipio de Flandes, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio.*”³, como pasa a verse:

fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion

Girardot
*No requiere turno

Calle 20 # 12 - 38
(Barrio Sucre)

Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m.
Sábados de 8:00 a.m. - 1:00 p.m.

Natalia Rincón
Tel: 601 307 7070 +
Ext: 3401
NrinconP@fna.gov.co

De manera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima, erró al desprenderse de la competencia mientras existe una sucursal de la demandante en la ciudad de Girardot, pues por aplicación del núm. 5° del art. 28 del C.G. del P., se poseía la vocación legal para adelantar el trámite ejecutivo a aquel asignado.

Lo dicho, guarda consonancia con las posturas planteadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en un asunto de **idénticas características**, el alto tribunal reiteró lo siguiente:

“En suma, aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda corresponde al municipio de Flandes, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante ubicada en la localidad de Girardot (núms. 5° y 10°, art. 28 C.G.P.) pero que ejerce atribuciones en aquella municipalidad, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7° ibídem)” (CSJ AC2327-2022, 7 jun.) (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Así las cosas, este despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, pues aquella recae en el Juzgado

² Ejusdem.

³ Ididem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima. En consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-.

CUARTO: Por secretaría, envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 091 del 7 de junio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70876cce9088f0083b4bfac7581c2e35deb871aa9e4c1ceab0c1a8727db7a765**

Documento generado en 06/06/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>